

zon respectiva á ellos al cuidado de la contaduría general del propio mi consejo. A consecuencia de esta mi real determinacion, y con el fin de proporcionar la mayor claridad de este ramo y evitar todo perjuicio á los interesados en él: he resuelto que en lo sucesivo remitaís (como estrechamente os lo mando) con total separacion, bajo de distinta cubierta, los pliegos y autos correspondientes á cada testamentería, y que en las entregas de los muebles y alhajas que hiciéreis á los conductores de plata, especificéis los efectos, su valor, metal, señas y hechura, de modo que jamas pueda dudarse de su identidad, para que los oficiales reales los reciban, y embarquen en iguales términos; y trascribiéndose así las mismas partidas á su entrada en la tesorería de mi real hacienda de Cádiz, se precavan los riesgos é inconvenientes á que puede dar motivo la falta de semejante formalidad. Y de este despacho se tomará razon en la enunciada contaduría general del espresado mi consejo. Dado en Madrid, á 19 de Julio de 1792.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *Silvestre Collar.*—Señalado con tres rúbricas.

Examinada por los ministros de real hacienda de estas cajas la descripción cronológica del ramo de noveno y medio de hospitales, segun V. SS. solicitaron en su oficio de remision, la devuelvo á V. SS. con noticia de no habérseles ofrecido á dichos ministros cosa que pueda mejorarla. Dios guarde á V. SS. muchos años. México, 21 de Abril de 1793.—*El conde de Revilla Gigedo.*—Sres. D. Fabian de Fonseca y D. Carlos de Urrutia.

## NOVENO Y MEDIO

# DE HOSPITALES.



1.

Con el alto objeto de que no falten rentas que sufragaran la subsistencia de los hospitales, donde acuden por el remedio de sus males aquellos pobres desvalidos que acosados de las dolencias, no tienen otro asilo á que acogerse, aplicó la piedad de nuestros Monarcas, por la ley veintitres, título diez y seis, libro primero, en las nueve partes en que se mandó dividir la gruesa decimal perteneciente á las iglesias el importe de un noveno y medio, el cual ha percibido constantemente el hospital que fundó en México el celoso desvelo de su primer diocesano Illmo. D. Fray Juan de Zumárraga, á quien se le concedió el lle-

no de facultades que manifiesta la ley diez, libro primero, título cuatro, que dice así.

## 2.

Por cuanto D. Fr. Juan de Zumárraga, obispo que fué de la santa iglesia de México, vista la extrema necesidad que entonces habia en la dicha ciudad de un hospital donde se acogiesen los pobres enfermos y llagados del mal de las bubas, le hizo á su costa y nos suplicó que admitiésemos el título de patron del hospital, y proveyésemos que se llamase é intitulase el Hospital Real, y se mandó así. Y aceptado el patronazgo de él, para que nos y los reyes que sucedieren en nuestra corona real, fuésemos patronos, y como tales proveyemos lo conveniente al bien del hospital y sus pobres, se mandaron poner en él nuestras armas reales, y que los obispos que adelante fueren de aquella Santa Iglesia tuviesen la administracion del dicho hospital y que las constituciones que para él se hubiesen de hacer, las hiciese el dicho obispo y nuestro virey que entonces era de la Nueva España, y se mandó que los obispos que adelante sucediesen, diesen cuenta de la administracion y rentas de él, sin que por ello hubiesen ni llevasen interes alguno. Es nuestra voluntad que todo lo susodicho se guarde y cumpla con el arzobispo que es ó fuere de la dicha iglesia y con el hospital como hasta ahora se hubiere guardado y cumplido."

## 3.

Este hospital no es el que conocemos hoy por el real de indios, sino el que habiendo variado el nombre de las bubas que tenia, en el del amor de Dios, permaneció sin alteracion hasta estos últimos años en la calle de este título: ademas hay otro hospital en este arzobispado situado en la ciudad de Querétaro, igualmente interesado en el noveno y medio referido.

## 4.

El visitador D. José de Galvez, en el informe que hizo al virey D. Antonio María Bucareli, en treinta y uno de Diciembre de mil setecientos setenta y uno, dijo lo siguiente:

## 5.

"No puedo dejar al silencio con este motivo el doloroso abandono que padecen los otros tres novenos cedidos por S. M., á beneficio de los hospitales y fábricas de iglesias, porque manejados estos fondos al arbitrio de los cabildos y administrados aquellos por los individuos de ellos, entre quienes turna la superintendencia de unas fundaciones piadosas que son el efectus real patronato de la corona, se han verificado repetidos casos de invertirse lastimosamente unos y otros caudales en particulares negociaciones, y en fines muy contrarios á los de su institucion y destino, de suerte que á no ponerse los oportunos remedios de restituir los hospitales á la direccion del gobierno; y de sujetar á su intervencion y á la precisa formalidad de cuentas, la dotacion de fábricas, se debe temer que empeorándose el mal cada dia mas, llegue á ser de fatales consecuencias, y que con el tiempo tenga la corona que redificar los templos del patronato en defecto de las gruesas sumas que cedió para su conservacion.

## 6.

En el dilatado tiempo de mas de dos siglos que han pasado, no han padecido estos hospitales alteracion que sea digna de nota, hasta que con motivo de las aplicaciones que el rey hizo de las casas y colegios de los ex-jesuitas, se trató de aplicar para hospital general el de S. Andres de esta corte, poniéndolo á cargo del muy reverendo arzobispo, quien por muchas razones de utilidad y conveniencia, pensó reunir á éste el del Amor de Dios; dando la mejor idea de lo ocurrido de ambos puntos, y de la real aprobacion que merecieron, la real cédula de diez y ocho de Marzo de mil setecientos ochenta y seis, del tenor siguiente.

## 7.

EL REY.—Virey, gobernador y capitan general interino de las provincias la Nueva España, y presidente de mi real audiencia que reside en la ciudad de México, en cartas de diez y seis de Noviembre del año de mil setecientos ochenta y cuatro, al tiempo que esa audiencia hallándose gobernando estas provincias acusó el recibo de la real cédula de

veintiocho de Agosto de mil setecientos ochenta y tres, en que se le participó haber tenido yo á bien condescender con lo que propuso el muy reverendo arzobispo de esta diócesis, y apoyó el virey D. Martin de Mayorga, siempre tomar aquel á su cargo la manutencion, direccion y gobierno del hospital general mandado erigir en el colegio de San Andres de esta ciudad, que fué de los regulares estinguidos en los términos que se insinuaban, con tal de que se convinieran á administrarle en la misma forma que el del Amor de Dios, dió cuenta de que consecuente á esta resolucion y á la real orden de diez y ocho de Julio del propio año, dirigida á ese gobierno por mi secretaría del despacho universal de esos reinos, atendiendo el fiscal D. Ramon de Posada, á que se daban cuentas del hospital del Amor de Dios, y debérse manejar en la forma y con las reglas que éste el de San Andres, promovió que tambien se dieran por lo tocante al general, por cuyo motivo no ocultándose á vuestro antecesor D. Matias de Galvez, lo gravosa que seria esta pension al arzobispo, y conociendo que para conservar el hospital de San Andres en su actual Estado, necesariamente habia de consumir mucho dinero del de las rentas de su mitra, y que en este cierto supuesto, era sobrado aquel requisito y no convenia insistir en querer intentar que diera las tales cuentas, estas sólidas y bien fundadas razones le movieron á determinar que sin esta calidad se le hiciera la entrega de aquel hospital bajo de inventario con todo el resto del colegio de San Andres, su iglesia, sacristía, altares, retablos, adornos, fijo, ornamentos y vasos sagrados, que se hallaban reservados para el servicio de la propia iglesia, disponiendo juntamente que el comisionado del arzobispo, percibiera las escrituras de capitales corrientes del hospital y las de obras pías, que habian de cumplirse en ella los caudales existentes de principales y réditos, y una noticia clara que especificase la distribucion de estos respectos de aquellos capitales en que hubiera varios interesados, para que oportunamente se les acudiese con los que les tocaba, cuyas providencias añadió esa audiencia, la parecian las mas adecuadas y justas, por conspirar al alto objeto de no privar á la ínfima porcion de ese innumerable pueblo, del abrigo, consuelo y asistencia, que encontraría en el nuevo hospital, en el duro caso de verse los que le componen, acometidos de dolencias y enfermedades, asegurando que los esmeros pastorales del referido prelado, no podian discurrir arbitrio mas ventajoso que éste, para socorrer la indigencia de

tanto pobre, en el tiempo mas urgente y preciso, y así me hacia esta esposicion y dirigia á mis reales manos, tres testimonios que comprendian las diligencias remitidas por el mencionado D. Martin de Mayorga, con carta de nueve de Enero de mil setecientos ochenta y dos, y las ejecutadas posteriormente, confiando que todo lo acordado seria de mi real agrado. Tambien dió cuenta con documentos el nominado arzobispo, en otras dos cartas de veintiseis de Setiembre del mismo año de mil setecientos ochenta y cuatro, de haberse verificado la entrega de todo lo espresado, á escepcion de algunos ornamentos y vasos sagrados, que se practicaria despues; refiriendo los gastos que debian espeaderse para poner corriente y dotar el hospital general, los que habia erogado en el tiempo de cerca de cinco años, que hacia le mantenía, sin otro auxilio que los sobrantes del Amor de Dios; los muchos enfermos que de año en año iban entrando en él por el mal asco, abundancia y caridad con que se les trataba, y que no obstante necesitarse gastar de pronto quince mil pesos, ratificaba sus proposiciones acerca de continuar manteniéndole, y dotarle sin gravar al público, conviniéndose por sí y sus sucesores, á administrarle en la forma que se practicaba con el del Amor de Dios, siempre que debia hacerme presente que él y sus antecesores en esta mitra, sin embargo de lo que previene la ley diez, título cuatro, libro primero de la Recopilacion de Indias, nunca dieron ni daba cuentas, sino que antes bien las tomaban al mayordomo de él, sin cuya calidad de dar cuentas al gobierno, se le habia entregado el hospital general; asegurándole el mencionado virey D. Matias de Galvez, que así me lo informaria, hecho de que corriendo al suyo y de sus sucesores, podria verificarse su dotacion sin gravamen alguno del público, ni pedir auxilios á mi real hacienda, ni al fondo de temporalidades, pues para la subsistencia y dotacion del hospital general, tenia meditados los arbitrios siguientes. Primero: que se pasase la botica del Amor de Dios á la general, y uniese á ella la que fuere del ex-colegio de San Pedro y San Pablo, mediante reducirse solo al casco, surtirla bien de todo lo necesario, para que fuese famosa, y vender al público las medicinas con licencia de este superior gobierno, á imitacion de lo que hacian los hospitales reales de indios, y de terceros, con cuya providencia y poniendo un boticario esperto, se ahorraria mucho dinero, respecto de que solo las medicinas que cada vez se gastaban en la general, ascendian de cuatrocientos á qui-

nientos pesos. Segunda: que se podian fabricar habitaciones bajas, llamadas accesorias, en toda la fachada del hospital, las cuales aunque costasen diez y nueve mil pesos, segun el parecer del maestro de obras, con todo producirian sus alquileres al año dos mil y novecientos, poco mas ó menos, segun aseguraba el mismo artífice, cuyas accesorias hermosearian las calles, evitarian la soledad y contribuirian al aumento de la poblacion. Tercera: que se pensionase á los curas interinos para que dieran la tercera parte del producto de los curatos interinos á beneficio del hospital, á ejemplo de lo que se practicaba en algunos obispados por providencia diocesana, y señaladamente en el de Michoacan, á favor del colegio de niñas de Santa Rosa, y en otros para distintos fines, sin embargo, de que hasta entonces siempre habian percibido los frutos y emolumentos íntegros de los curatos, cuya providencia tan benéfica al hospital, no les perjudicaria en lo sucesivo, supuesto que con noticia de ella pretenderian y se les darian los tales interinatos. Cuarto: que se insinuase á los sujetos solicitaran dispensas de proclamas, parentesco ú otras que hubiesen posibles, dieran por vía de limosna y no por multa, lo que su devocion les dictase, con lo cual se lograria que el hospital percibiese de solo este ramo mas de dos mil pesos anuales, y que los dispensados que solian cometer muchos pecados los redimieren con la limosna: que mediante que en el referido hospital fallecian algunos que tenian patentes de cofradías, y sus curas propietarios solicitaban que se les pagasen los derechos parroquiales, compondria con ellos dejasen á beneficio del mismo hospital, alguna cosa con consideracion á que en él se les administraban los santos sacramentos, auxiliaba y daba sepultura á los cadáveres. Sexta: que seria muy útil el trasladar el hospital del Amor de Dios, al general, para cuya consecucion habia la mejor proporcion, respecto de que el primero tenia dos casas propias grandes, contiguas al último, en las cuales con poco costo se podrian construir muchas buenas salas para todos los enfermos de gálico, que por su naturaleza pedian la total separacion de los otros, y no seria necesario mas que abrir la comunicacion de un hospital á otro; cuya providencia ahorraria crecida cantidad de pesos, porque con un rector, mayordomo, capellanes, médicos, cirujanos, pasantes, portero y demas dependientes del general, y una iglesia, habria suficiente para atender á todos los enfermos, y las casas donde se hallaba situada el del Amor de Dios, produci-

rian de tres á cuatro mil pesos anuales, por arrimarse mas al centro de la ciudad que el general; y así por esta razón, como por ser mas sano de sitio del último, quedaria el público beneficiado, añadiendo que otros medios de menor entidad estaba meditando, y si fuesen útiles al público y al hospital general, los trasladaria á mi real noticia; pero si los indicados merecieran mi soberana aprobacion, le parecia que con la prudente práctica de ellos, el método económico que tenia establecido en ambos hospitales, lo que fuese aplicando al general, el auxilio que le dispensarian sus súbditos, y lo que acaso podría aplicarle de algunas últimas voluntades, se facilitaria dentro de pocos años una buena dotacion de ambos hospitales; y concluyó suplicándome que en consideracion á lo espresado y demas que difusamente manifestaba, me sirviese tener á bien aprobar los enunciados medios, arbitrio y proyectos, como útiles al hospital general y nada gravosos al público, y mandar que no hiciera novedad en el gobierno y administracion del Amor de Dios, que observase lo mismo en el general, y que cuando á esto no hubiera lugar le delegase en ambos todas mis amplias facultades para que en las que faltasen á las suyas ordinarias y á las especiales concedidas á los prelados de Indias, procediera igualmente que sus sucesores en mi real nombre, y como mi delegado, mediante, que nada temporal estimaba mas que ser vasallo y ministro mio. Visto en mi consejo de las Indias, con lo representado sobre el asunto, tambien con documentos por el nominado D. Ramon de Posada, en carta de tres de Mayo de mil setecientos ochenta y cuatro, y lo que en su inteligencia y de los antecedentes informó la contaduría general, y espuso mi fiscal, y consultándome sobre ello en cuatro de Noviembre del próximo pasado, con atencion al celo del actual arzobispo, he resuelto relevarlo de dar las cuentas de los espresados hospitales, y aprobar lo que en el particular determinó y ejecutó D. Matias de Galvez, vuestro antecesor, y va insinuado; pero con tal de que precisamente las den todos sus sucesores, segun previene la indicada ley diez, título cuatro, libro primero de la Recopilacion de los dominios: y así mismo he resuelto aprobar (como por esta mi real cédula apruebo), la remision que ha meditado el arzobispo de ambos hospitales, para formar con ellos el proyectado hospital general, y todos los arbitrios que para su subsistencia me propuso y van insertos para ejecucion, es mi voluntad que proceda de acuerdo con vos, para que le auxiliéis en todo lo con-

ducente al importante fin de tan útil y grande obra, y que el arzobispo con todas las ocasiones que se ofrezcan, avise al enunciado mi consejo, de los progresos y adelantamientos que éstas y sus rentas tengan para mi real noticia, y del enunciado mi consejo, teniendo presente el mismo arzobispo en cuanto á lo que refiere de pensionar los proventos de los interinatos de los curatos, que éstos no pueden ser iguales ni tampoco las urgencias de sus feligreses; y así deberá hacerse á proporcion: todo lo cual os participo para vuestra inteligencia y gobierno, y á efecto de que [como os lo ordeno y mando], cuiden de que se observe y cumpla en todas sus partes esta mi real resolucion, en inteligencia, de que igualmente he resuelto que se repitan en mi real nombre las correspondientes debidas gracias, [segun se practica por despacho de este dia] por su notoria acreditada virtud y ejemplo en procurar y solicitar por cuantos medios le son imaginables, el mayor auxilio y asistencia de esos mis fieles vasallos en sus dolencias; pues si no fuera por su constante ardiente celo é incesantes fatigas y gastos, no pudiera haberse logrado que se abriese el mencionado hospital, por ser así mi voluntad, y que de esta mi real cédula se tome razon en la espresada contaduría general. Fecha en el Pardo, á 18 de Marzo de 1786.—Yo el rey.—Por mandado del rey nuestro señor, Antonio Ventura de Taranco.”

## 8.

En el nuevo código de intendencias se dispuso en el artículo ciento ochenta y nueve, lo siguiente, aunque parece no haber tenido efecto hasta el dia esta soberana resolucion.

## 9.

Para acordar con el debido conocimiento lo que convenga, á fin de que el otro noveno y medio, que por la mencionada ley veintitres está mandada aplicar para hospitales, tenga en tan recomendable objeto la mas oportuna útil invencion, quiero que mis vice-patronos y los preladados diocesanos me informen unidamente con justificacion, y la mayor brevedad posible, el número de hospitales que existen en sus respectivos distritos, cuánto distan entre sí, á cuánto ascienden las rentas de cada uno, reguladas por el último quinquenio, cuáles gozan la aplicacion del enunciado noveno y medio, y cuáles nó, de qué modo

se distribuye esta porcion de diezmos, y cuál es su importe anual en toda la diócesis, regulado tambien por quinquenio, qué otros hospitales se podrán establecer y dotar sin perjuicio de la precisa dotacion de los que existen, con lo demas que consideraren conducir al propuesto fin.

## 10.

Al tiempo de hacer la division y entrega de la gruesa decimal, se aplican á la parte del Amor de Dios, de los productos que quedan libres (bajados del total de diezmos los que llaman gastos generales de gruesa), todo el noveno y medio, que viene á ser un doceavo de toda la gruesa; pero de este mismo noveno y medio, se desfalca el correspondiente á los productos, incluidos en el total de las colecturías de Querétaro y S. Juan del Rio, y este es el noveno y medio que se aplica al hospital de Querétaro.

## 11.

Al del Amor de Dios, se rebajan de lo que le pertenece líquido anualmente, doscientos pesos para la pension conciliar del colegio Seminario; pues aunque deberia ser mayor el descuento, si se dedujera íntegro el tres por ciento de ella, queda reducida á dicha cantidad, porque de inmemorial tiempo se exige una cuota que no llega á lo que deberia ser la rigurosa exaccion, y á mas de lo que le toca en dinero, percibe ciento sesenta y seis cargas de cebada cada año, de dos mil que se reparten en la misma especie, entre todos los interesados en las rentas decimales, igualmente en dos pesos el valor de cada carga, y así lo que ha recibido el hospital en el decenio corrido desde mil setecientos ochenta y dos hasta mil setecientos noventa y uno, es lo que sigue.

12.

Años.	Cargas de cebada.	Dinero efectivo.
1782.....	166 .....	27.687 0 0
1783.....	166 .....	26.971 0 0
1784.....	166 .....	26.380 3 0
1785.....	166 .....	27.163 1 11
1786.....	166 .....	30.980 1 4
1787.....	166 .....	37.032 2 7
1788.....	166 .....	28.469 5 4
1789.....	166 .....	28.571 3 0
1790.....	166 .....	26.284 0 11
1791.....	166 .....	24.281 7 6
Suma.....	1.660 .....	283.785 4 7
Auméntase el valor de la cebada á 2 ps. carga.		3.320 0 0
Total.....		287.105 4 7
Año comun.....		28.710 4 5

13.

Al hospital de Querétaro no le corresponde cebada, porque la del repartimiento no es de las colecturías de donde se saca su noveno y medio, y ha percibido en dicho tiempo, lo siguiente.

14.

Años.	Productos.
1782.....	2.202 0 0
1783.....	3.552 7 0
1784.....	3.978 0 6
1785.....	1.960 4 0
1786.....	2.850 0 10
1787.....	5.788 6 6
1788.....	4.652 3 0
1789.....	4.666 6 6
1790.....	3.858 2 3
1791.....	2.196 3 6
Suma.....	35.706 2 1
Año comun.....	3.570 5 0

México, 12 de Abril de 1793.—Cárlos de Urrutia.—Fabian de Fonseca.

Devuelvo á V. SS. la descripcion cronológica del ramo de depósitos, manifestándoles que examinada por los ministros de estas cajas, segun V. SS. solicitaron en su oficio de remision, no se les ofrece es- poner ó añadir cosa alguna sobre su perfeccion. Dios guarde á V. SS. muchos años. México, 21 de Abril de 1793.—*El conde de Re- villa Gigedo*.—Sres. D. Carlos de Urrutia y D. Fabian de Fonseca.

## DEPÓSITOS.

1.

Como en las exacciones dudosas por parte de los contribuyentes, ó del real fisco, fuese indispensable asegurar las cantidades mientras se decidia su pertenencia, para que no peligrasen en la demora de la resolucion, y quedaran ilusorias las providencias, fué consiguiente es- tablecer un ramo para estos depósitos y otros muchos que ofrecen las circunstancias concurrentes en las cosas.

2.

Las disposiciones mas antiguas que hemos hallado en este asunto, son las leyes doce, título veintiocho, libro dos, quince, título octavo, libro quinto; trece, título seis, libro octavo, y seis, título diez y siete del mencionado libro.

3.

“Mandamos (dice la primera) que los procuradores luego que sus partes les enviaren cualquier dinero para los negocios, que ayudaren, el mismo dia lo lleven y depositen en poder de los escribanos de las causas realmente, y sin encubrir cosa alguna, pena de pagar con el

cuatro tanto lo que pareciere haber encubierto, para nuestra cámara, sin ninguna remision, y que los escribanos reciban los dineros, y los tengan en su poder por via de depósito, y no en otra forma, para que de ellos se pague lo que cada oficial hubiere de haber, y los escriba- nos tengan un libro y memorial aparte del cargo y del descargo, para dar cuenta y razon, cuando conviniere, y para ver y saber si el depó- sito se guarda, cumple cada escribano por su antigüedad y órden, lle- ve en fin de todos los meses á mostrar el libro al oidor semanero, que lo vea, visite, y sepa como se guarda lo resuelto, pena de veinte pesos para nuestra cámara, á cada uno que lo contrario hiciere.”

4.

Ley quince, título ocho, libro cinco. Cada uno de los escribanos tenga libro de registros separado, donde asiente los depósitos que ante él se hicieren, especificando, para que contando cuyos son, se acu- da con ellos, á sus dueños, y si alguno se ausentare, deje el libro al sucesor en su oficio, porque en todo haya buena cuenta y razon.

5.

Libro trece, título seis, libro ocho. Todos los depósitos de oro, pla- ta, joyas, perlas, y piedras preciosas y otras cosas, cuya cantidad y valor no embarazare nuestra caja real, y tuviere dependencia con nuestra real hacienda, por estar litigiosos, y fuere conveniente asegu- rarlos, se pongan en las cajas reales, reservando los depósitos en gé- neros y otras cosas para los depositarios generales de las ciudades, conforme á sus títulos, como se hace en el juzgado de bienes de di- funtos. Y mandamos que los gobernadores y justicias no lo impi- dan, pena de suspension de sus oficios y doscientos maravedíes para nuestra cámara, y donde no hubiéremos proveido depositarios gene- rales, entren todos indistintamente diferencia de géneros, especies ó cantidades en poder de nuestros oficiales reales.

6.

Libro siete, título doce, libro ocho. Si se hallaren algunos depósi- tos que segun la razon y el estado de los pleitos ú órdenes de que proceden, se tenga por cierto, que ha cesado la causa del depósito,